REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 MAR 2023

RADICACIÓN: *2021-00293*
PROCESO: ***Ejecutivo Singular***

Ingresa al Despacho el presente asunto pendiente de resolver solicitud conjunta elevada por los apoderados de las partes, tendiente a la ***terminación del presente asunto*** *por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, en atención a al* ***contrato de transacción*** *celebrado ente las partes, el cual allega al plenario, igualmente solicita no condenar en costas a la parte demandada.*

Solicita además la entrega de los títulos constituidos bajo el presente proceso.

Posteriormente dicha solicitud es elevada conjuntamente por los apoderados de las partes, reiterando dar por terminado el proceso y resolver sobre la entrega de los mencionados títulos.

Para resolver se considera,

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De lo allegado al plenario, se advierte el contrato de transacción a que llegaron las partes, y que tiene como fin directo, concluir la controversia que se adelanta en el presente medio ejecutivo, es menester de este Despacho, acoger la solicitud de la partes en el sentido de dar por terminada la presente controversia, decretando la terminación del proceso.

Se aclara que, no se ordenará el traslado del escrito a la parte ejecutada, como lo señala el inciso segundo el artículo 312 de CPG, habida cuenta la solicitud de terminación proviene de ambos extremos.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: *Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCION, de conformidad con el escrito obrante en el expediente y de lo regulado en el artículo 312 del CPG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO*: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaria a rendir informe de los títulos constituidos para este proceso, a fin de resolver sobre su entrega.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

037 21 MAR. 2023

N °____De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO

LAVD